

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

BULA DE ALEJANDRO III. PONTIFICE
MAXIMO,

*Sobre el jubileo plenísimo del Año
Santo Compostelano.*

ALEJANDRO Obispo, Siervo de los siervos de Dios, para perpétua memoria: Haciendo, aunque sin merecerlo, las veces del Eterno Rey de la gloria de aquel Soberano Rey, cuya inmensa piedad tan claramente resplandece en estar derramando siempre sobre los infelices mortales los benignos influjos de su gracia, pues queriendo inspirar en sus corazones el mas ardiente deseo de la vida celestial, no se contentó con enviarles el oráculo de los profetas, ni con hacer por atraerlos por medio de la doctrina y ejemplo de los antiguos patriarcas, sino que quiso tambien que bajase

á redimirlos desde el Cielo á la tierra la misma verdad, esto es su Unigénito Hijo, el cual, vistiéndose de nuestra carne en el vientre purísimo de una Doncella, apareció en el mundo en forma mortal y visible, y acrecentó con su venida el corto número de Santos, que su Eterno Padre habia justificado con su gracia: haciendo pues aqui en la tierra sus veces, y deseando imitarle en sus piadosos oficios y obras, velamos con un cuidado continuo, y hacemos de nuestra parte los mayores esfuerzos para que no faltando la actividad de nuestro ministerio, se propague felizmente en el campo del Señor la preciosa semilla de la sagrada religion, que él mismo sembró por su mano; y franqueamos libremente á los que están encomendados á nuestro cargo el tesoro precioso de las gracias, para que empleándose estos duran-

te su vida en el ejercicio de las buenas obras con pureza de intencion, logren la dicha de agradar al Altísimo con sus servicios, y por este medio lleguen mas felizmente á gozar de la vista sin fin de la eterna claridad. Por este mismo motivo, además de aprobar y corroborar con la firmeza apostólica las gracias pròvidamente concedidas por los Romanos Pontífices nuestros predecesores, y darlas aun mas fuerza y vigor para que en todo tiempo se conserven cada vez mas firmes sin la menor contradiccion, tambien las concedemos de nuevo, segun vemos que conviene á la honra y gloria de Dios y salvacion de las almas.

Así es, que siendo la sacrosanta Basílica de Compostela digno depósito del inestimable cuerpo del glorioso *Apóstol Santiago Zebedeo*, estimulado Calisto II Romano Pontífice nuestro predecesor de gloriosa memoria así de la mucha devocion que él mismo profesaba á tan grande Apóstol, como del piadoso celo de coadyuvar al provecho espiritual de la inmensa, y cada vez mas creciente multitud de peregrinos, que concurrían de todas partes del mundo á visitarla bajo la confianza de alcanzar por los méritos del *Apóstol Santiago*, el perdón de los pecados, y salvacion de sus almas, la enriqueció y colmó de privilegios, gracias y concesiones de la Santa Sede, y quiso al mismo tiempo, que una Iglesia tan insigne se pudiese regocijar en si misma de verse amparada con la

proteccion Apostólica. Concedió tambien la especial gracia de que por todo aquel año entero, en que la festividad principal del *Apóstol Santiago Zebedeo* recayese en Domingo, todos y cada uno en particular de los fieles cristianos de uno y otro sexo que verdaderamente arrepentidos y confesados visitasen la espresada Iglesia, en cualquier dia que quisiesen hacerlo, principiando desde el dia de la vigilia de la Circuncision del Señor hasta recaer la misma vigilia de la Circuncision, que es el dia último de aquel año, y de mas á mas por todo aquel dia, pudiesen ganar cuantas indulgencias, y remisiones de pecados aun plenarias ganaban los que visitasen las Iglesias y Basílicas de dentro y extramuros de Roma en el año del Jubileo; con facultad para los concurrentes, de elegir confesores que pudiesen absolverlos aun en los casos reservados para la Silla Apostólica. A mas de esto. en los dias de la festividad principal del *Apóstol Santiago*, Traslacion de su Santo Cuerpo, y Dedicacion de la Iglesia á los mismos fieles, que igualmente arrepentidos de corazon, y confesados enteramente de sus pecados, visitasen con devocion la misma Iglesia desde las primeras vísperas hasta las segundas, y por todo aquel dia inclusive, concedió la gracia de poder ganar indulgencia plenaria de todos sus pecados; y quiso al mismo tiempo, que estas indulgencias fuesen perpétuas, y no pudiesen faltar en tiempo alguno.

Nos pues, que de lo íntimo de nuestro corazon deseamos la salvacion de las almas, y queremos que la Iglesia de Santiago continúe en ser frecuentada, y mirada con particular veneracion; y que los fieles que concurrieren á visitarla, se vean colmados en ella de celestiales favores; siguiendo las huellas de nuestros gloriosos predecesores *Calisto, Eugenio y Anastasio*, y deseando coadyuvar como ellos á la mayor gloria de Dios, aumento de la religion Cristiana, y provecho espiritual de los fieles y especialmente de aquellos que animados de esta devocion dejan á sus padres, hijos, amigos, patria y todos sus bienes temporales, y reuniéndolos en gran número, unos por mar, otros por tierra van de diversas partes del mundo á visitar al *Apóstol Santiago* en su Iglesia: confiados en la misericórdia de Dios Omnipotente, y en la proteccion de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, en virtud de nuestra autoridad apostólica, y con pleno conocimiento aprobamos, confirmamos, revalidamos y declaramos, que hayan de tener perpétuo vigor y firmeza todas y cada una en particular de las indulgencias susodichas, comprendido en ellas el Santo Jubileo Compostelano bajo la misma forma y manera en que lo tiene la Iglesia Romana, y tambien se precia en tenerlo la de Compostela por especial privilegio ganado en obsequio del gran *Apóstol Santiago*. Queremos pues, que por todo un año entero, entendiéndose aquel

en que la festividad del Apóstol recayere en Domingo, los fieles que segun arriba se dijo, visitaren aquella Iglesia, puedan ganar Indulgencia plenaria todos los dias: y visitándola en alguno de aquellos tres dias señalados, á saber, en el de la festividad principal del *Apóstol Santiago*, Traslacion de su Santo cuerpo, y Dedicacion de aquella Iglesia, puedan ganarla en cada uno de ellos todos los años; añadiendo á esto, que además de confirmar todas estas indulgencias, volvemos ahora á concederlas en todo y por todo bajo la misma forma y manera, como en otro tiempo le fueron concedidas, y queremos de la misma suerte, que sean perpétuas, y en ningun tiempo puedan faltar, sin que obsten cualesquiera constituciones, ni ordenaciones, apostólicas etc.

A nadie pues sea lícito quebrantar estas letras de nuestra aprobacion, confirmacion, concesion é indulto, ni propasarse temeraria y osadamente á ir contra ellas: pero si alguno persuniere atentarlo, tenga entendido, que desde luego se hará reo ante el tribunal de Dios de la mas execrable maldad, indigno de recibir el sacratísimo Cuerpo y Sangre de nuestro Divino Redentor y Señor JESUCRISTO, y merecedor del terrible castigo, que la Divina Justicia le prepara para el dia del Juicio. Entretanto la paz de JESUCRISTO nuestro Bien sea con todos los fieles, que fueren á visitar aquella Santa Basílica, para que en esta vida cojan

el fruto de su buena obra, y ante el severo Juez hallen la recompensa del eterno descanso en compañía del Apóstol Santiago. Así sea. Así sea.

Noticias del Obispado.

El día 17 del corriente mes quedó vacante el curato de Drados en el arciprestazgo de Tribes y Manzaneda, por haberse posesionado D. Francisco Alvarez, del de Fitoiro, en la diócesis de Orense. Es rural de segunda clase y se provee en concurso.

En 21 del mismo vacó el curato de Rionegro del Puente, en el arciprestazgo de Carballeda, por haber tomado posesion D. Higinio Perez, del de Gallegos, en el obispado de Zamora. Está clasificado de entrada y es de presentacion.

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

(Conclusion.)

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del instituto provincial con-

sistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la junta uno ó mas de estos, si estuviere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas juntas:

Primero. Informar al gobierno en los casos previstos por esta ley y demás en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al rector, y en su caso al gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los institutos y escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá además en cada distrito municipal una junta de primera enseñanza, compuesta:

Del alcalde, presidente.

De un regidor,

De un eclesiástico designado por el respectivo diocesano.

De tres ó mas padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el gobernador de la provincia.

Art. 289. Las juntas locales tendrán, respecto de las escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las juntas provinciales respecto de los establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al rector ó al gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan ins-

título ó escuela de aplicación, las atribuciones de la junta local se extenderán también á estos establecimientos.

Art. 291. La junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población.

Art. 292. Cuando los presidentes de las juntas de instrucción pública asistan á los actos académicos de los establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el rector del distrito ó algún inspector general de instrucción pública.

TITULO III

De la intervencion de las autoridades civiles en el gobierno de la enseñanza.

Art. 293. Los gobernadores y los alcaldes, como delegados del gobierno en las provincias y pueblos; tienen, además de las atribuciones de que trata el artículo anterior, las facultades que les señalarán los reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria ni en la administrativa de los establecimientos y limitándose en todo caso á dar cuenta á los rectores y al gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de corrección ó reforma.

TITULO IV.

De la inspeccion.

Art. 294. El gobierno ejercerá su

inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instrucción así públicos como privados.

Art. 295. Las autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demás prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

Art. 296. Cuando un prelado diocesano advierta que en los libros de texto, ó en las esplicaciones de los profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al gobierno, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, á otros prelados y al Consejo Real.

Art. 297. En la primera enseñanza, el gobierno vigilará, por medio de sus inspectores especiales, en todos los ramos, sin distincion, por medio de inspectores generales de instrucción pública. Los rectores de las universidades, por sí ó por medio de catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la mas constante inspeccion.

Art. 298. Los inspectores serán nombrados por el Rey.

Art. 299. En cada provincia habrá un inspector de escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un solo inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de

Instrucción pública podrán nombrarse hasta dos inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

Art. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública, ó de diez en escuela privada.

Art. 301. Los inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10,000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9,000 en las de segunda, y 8,000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

Art. 302. Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicio, se dividirán los inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerá á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1,000 rs. para los de la segunda seccion, y en 3,000 rs. para los de la primera.

Art. 303. Los inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á escepcion de las normales de maestros y maestras; y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los reglamentos.

Art. 304. Además habrá tres inspectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los inspectores de provincia de primera clase, directores de escuela normal de igual categoría ó maestros del curso superior de la escuela normal central; todos deberán llevar cinco años de ejer-

cicio en su último destino y tener el título de bachiller en artes.

Los inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18,000 rs. de sueldo anual.

Art. 305. Los inspectores generales de primera enseñanza visitarán las escuelas normales de maestros y maestras; vigilarán los trabajos de los provinciales, y prestarán los demás servicios que les encomiende el gobierno.

Art. 306. Serán inspectores generales de instrucción pública los individuos retribuidos del real consejo del ramo.

Art. 307. El gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, un reglamento que determine las obligaciones y facultades de los inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por vía de indemnización cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias, para acomodar á las prescripciones de esta ley lo vigente en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en punto á la organización del profesorado público; respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados catedráticos supernumerarios los regentes, agregados ó sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo; ó con solo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposición.

Tercera. Los catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad po-

drán ser declarados numerarios. Lo serán también todos aquellos á quienes con anterioridad á esta ley les estuviere declarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los maestros y catedráticos propietarios, á cuyos cargos corresponda, según esta ley ó los reglamentos que se den para su ejecución, menor sueldo que el que ahora les está señalado, continuarán percibiendo el que en la actualidad disfruten.

Quinta. Una ley especial determinará los derechos pasivos de los maestros y profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sesta. Los directores de colegios privados de segunda enseñanza que á la publicación de esta ley llevaren diez años de ejercicio al frente de un establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de licenciado, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Sétima. El gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matrícula señalados en la tarifa que acompaña á esta ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público, y oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Yo la Reina.—El ministro de Fo-

mento, Claudio Mayano Samaniego.

Tarifa de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales.

MATRICULAS.

Por la matrícula en las escuelas normales, 80 rs.; por id. en estudios generales de segunda enseñanza, 120; por id. en los estudios de aplicación de segunda enseñanza, 60; por id. en las facultades de filosofía y de ciencias exactas, físicas y naturales, 200; por id. en las facultades de farmacia, medicina, derecho y teología, 280; por id. en las escuelas de ingenieros de caminos, montes y de minas, 280; por id. en la de agrónomos, 60; por id. en la de diplomática y del notariado, 200; por id. en la de arquitectura, 100; por id. en la de pintura y escultura, 60; por id. en el conservatorio de música y declamación, 60; por id. en las escuelas industriales, de comercio y náutica, 100; por id. en las de veterinaria, 100; por cada asignatura suelta en la segunda enseñanza, 40, y por idem en facultad ó carrera profesional, 60.

GRADOS.

Por el grado de bachiller en artes, 200; por id. en facultad, 400; por id. de licenciado en filosofía, ciencias, cánones y administración, 2,000, por id. de licenciado en farmacia, medicina, leyes y teología, 3,000, por id. de licenciado en una de las tres secciones de la facultad de derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa, y por



tor en todas las facultades, 3,000.

TITULOS.

Por el de médico cirujano habilitado, 4,500; por el de farmacéutico habilitado, 4,500; por el de ingeniero de caminos, de montes y de minas, 3,000; por el de ingeniero agrónomo, 4,000; por el de arquitecto, 2,000; por el de ingeniero industrial de primera clase, 4,000; por el de id. de segunda clase, 500; por el de maestro de obras, 1,000; por el de aparejador, 500; por el de agrimensor, 320; por el de profesor de pintura, de escultura, de grabado, de música ó de declamación, 500; por el de catedrático de instituto, ó supernumerario de facultad, 500; por el de catedrático numerario de facultad, 4,000; por el de categoría de ascenso ó de término, 500; por el de maestro de primera enseñanza superior, 320; por el de id. elemental, 280; por el cambio del título de maestro elemental por el de superior, 440; por el cambio del título de maestro de tercera ó cuarta clase por el de elemental, 400; por mejora de censura para maestros, 400; por duplicados de cualquiera clase, 400; por el de aspirante á ingeniero de cualquiera clase, 400; por el de veterinario de primera clase, 4,500; por el de id. de segunda clase, 4,200; por el cambio de títulos á los antiguos veterinarios de primera clase, 320; por el de capataces de las escuelas de Almadén y Asturias, 60; por el de profesor mercantil, 600; por el de practicante, 800, y por el de matrona, 800.

CERTIFICADOS.

Por el de aptitud para archivero bibliotecario, 800; por id. para el ejercicio de la fé pública, 800; por el de castrador, 800; por el de herrador de ganado vacuno, 600, por el de perito en cualquiera de las carreras que comprende la segunda enseñanza, 300, y por el de Maestro de párvulos, 400.

Madrid 9 de Setiembre de 1857.—
Aprobado por S. M. =Moyano.

ANUNCIOS.

En la Bañeza se necesita un capellan que pueda decir la misa de doce todos los dias de precepto del año. La dotacion con intencion ligada en aquellos dias es de 1000 rs.

En el resto del año, no suele faltar intencion en este pueblo, y algun otro emolumento. Dirigirse á D. Agustin Rubio poseedor de esta capelania en la Bañeza.

Se ruega á los señores párrocos, publiquen en sus respectivas parroquias que, en el pueblo de Manzanal del Puerto se ha encontrado una yegua y un saco de pan en grano. La persona que lo hubiese perdido, se presentará en casa del señor cura de dicho Manzanal, el que lo entregará dando las señas.

ASTORGA.=1857.

Imprenta de D. Antonio Gullon.